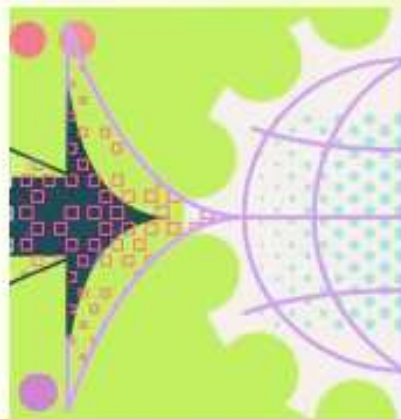




Administración Central
Un nuevo escenario en la
Gestión Humana
Sistema Integrado de Retribuciones
y Ocupaciones

SEMINARIO



21 de agosto - 23 de octubre 2007
Montevideo - Uruguay



Seminario

“Un nuevo escenario en la Gestión Humana”

En el marco de la implementación del Proyecto SIRO, la Oficina Nacional del Servicio Civil, realizó un Seminario destinado a funcionarios de la Administración Central, con el objetivo de capacitarlos en las distintas técnicas y herramientas de gestión

El Seminario «**Administración Central: Un nuevo escenario en la Gestión Humana - Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones**», comprendió seis jornadas desde el 21 de agosto al 23 de octubre de 2007, con representantes de todos los Incisos de la Administración Central.

La Coordinadora del equipo central SIRO, T/A Marinella Echenique, señaló que el objetivo planteado, desde el punto de vista de la descentralización, culminó con muy buen éxito.

El Seminario se llevó adelante con el nombramiento de representantes en cada Inciso, denominados SIRO descentralizados, concurriendo éstos a cada uno de los Ministerios que en su oportunidad se asignó.

La temática fue relativa a los nuevos procesos y herramientas de gestión de recursos humanos.

Echenique expresó que se trabaja en la identificación de las ocupaciones de la Administración Central, para lo cual se realizará un análisis, evaluación y clasificación de todas las ocupaciones, así como en establecer la normativa de funcionamiento del SIRO, en la que ya se trabaja. Asimismo, dentro del plan de capacitación relacionado con el SIRO, se llevaron a cabo distintas actividades en la Escuela de Funcionarios Públicos.

Por su parte, el representante del BID en Uruguay, Cr. Juan José Taccone, resaltó que, además de la financiación, el Banco Interamericano de Desarrollo brindará las experiencias adquiridas de otros países que instauraron un modelo similar, herramientas que serán útiles en la decisión de las políticas que se adopten. Finalmente, el Subdirector de la ONSC, Sr. Humberto Ruocco, señaló las acciones en las que resta trabajar respecto a la gestión humana. En tal sentido, dijo que el centro de los cambios en la Administración Central se encuentra en la idea de restablecer la carrera funcional, para lo cual es esencial brindar capacitación a todos los actores involucrados. Ruocco, dijo que es fundamental terminar con las inequidades, eliminando formas de contratación sucedáneas que actuaron en contra de la profesionalización.

A continuación, brindaremos a los lectores una síntesis de los trabajos expuestos así como el articulado de la Ley N° 18.172 del 31 de Agosto de 2007, con vigencia al 1° de Enero de 2008, que contiene la regulación del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO).

RENDICIÓN DE CUENTAS

Ejercicio 2006 - Ley N° 18172

31 de Agosto de 2007

Vigencia: 1° de Enero de 2008

SECCION II, CAPÍTULO II SISTEMA INTEGRADO DE RETRIBUCIONES Y OCUPACIONES

Artículo 28.- Créase el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), que comprende una estructura relacional integrada por escalafones, subescalafones, ocupaciones y niveles ocupacionales con una escala salarial única de 20 grados, en la que se reflejan las diferencias de jerarquía relativa de los subescalafones y de sus respectivos niveles ocupacionales.

La escala salarial es la asignación o expresión monetaria de los 20 grados ocupacionales para cuarenta horas semanales de labor. En el caso de regímenes horarios diferentes, la misma se prorrateará de acuerdo al régimen horario aplicable.

Dicho sistema será el nuevo régimen escalafonario y retributivo para los funcionarios presupuestados de los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R de los Incisos 02 al 15 y de aquellos órganos y organismos del Presupuesto Nacional que así lo determinen por sus respectivas autoridades.

A los funcionarios contratados en funciones permanentes sólo les será aplicable a los efectos de su ubicación en la escala retributiva, una vez finalizado el proceso de evaluación y clasificación.

El Poder Ejecutivo dispondrá la entrada en vigencia del sistema que se crea, excepto en lo atinente al escalafón de Conducción, que regirá a partir del 1° de enero de 2008, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

A partir de la entrada en vigencia del presente sistema, los escalafones e Incisos del Presupuesto Nacional no incluidos en el inciso tercero de este artículo, continuarán rigiéndose por lo establecido en los artículos 27 y siguientes de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, sus modificativas y concordantes, en cuanto corresponda.

Los cargos que se creen a partir de la vigencia de la presente ley, cuya definición se ajuste al escalafón de Conducción, deberán evaluarse y clasificarse a los efectos de su inclusión en alguno de sus subescalafones definidos en este cuerpo normativo.

Artículo 29.- A los efectos del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), se entenderá por escalafón un gran grupo ocupacional homogéneo, comprensivo de varios subescalafones, que se define en función de las características principales de las actividades que comprende y de las exigencias generales en cuanto a conocimientos y habilidades.

Se establecen los siguientes escalafones:

OP- Operativo

AD - Administrativo

EP - Especialista Profesional

CE - Cultural y Educativo

PC - Profesional y Científico

CO - Conducción

Los grados mínimos y máximos de los escalafones serán los siguientes:

ESCALAFÓN	GRADO MÍNIMO	GRADO MÁXIMO
OP	1	9
AD	2	9
EP	3	12
CE	8	14
PC	10	16
CO	9	20

Los grados mínimos y máximos de los subescalafones que se crean en la presente ley, serán los siguientes:

Rendición de Cuentas - Ejercicio 2006 - Ley 18.172

SUBESCALAFÓN	FRANJA	NIVEL	GRADO MÍNIMO	NIVEL	GRADO MÁXIMO
OP 1			1		3
OP 2			2		6
OP 3			3		7
OP 4			5		9
AD 1			2		4
AD 2			3		7
AD 3			5		9
EP 1			3		7
EP 2			5		9
EP 3			8		12
CE 1			8		12
CE 2			10		14
PC 1			10		14
PC 2			12		16
CO 1	CO1 A	II	9	I	10
	CO1 B	II	10	I	11
	CO1 C	II	11	I	12
CO 2	CO2 A	II	13	I	14
	CO2 B	II	14	I	15
	CO2 C	II	15	I	16
CO 3	CO3 A	II	17	I	18
	CO3 B	II	18	I	19
	CO3 C	II	19	I	20

Artículo 30.- El escalafón «OP» Operativo comprenderá un conjunto de actividades diversas dentro de los oficios universales o equivalentes y sus apoyos, abarcando, entre otras, la construcción, fabricación, montaje, ajuste, desarme y armado, reparación y operación de maquinaria, equipos e instalaciones, controles de ejecución, inspección, mantenimiento preventivo y correctivo y tareas auxiliares a otras actividades que aseguren o brinden servicios de infraestructura.

De acuerdo al tipo de tareas, requerirán el manejo autónomo de conocimientos técnicos, teórico prácticos, destreza, habilidad manual, esfuerzo coordinado (físico motriz, mental, visual y auditivo), utilizando los equipos, máquinas y materiales propios de cada caso.

El escalafón «AD» Administrativo comprenderá tareas diversas y de distinto grado de complejidad que consistan entre otras en el procesamiento y control de información, documentos y valores; en la elaboración de análisis administrativos complementarios y en la coordinación, el seguimiento y el control de actividades, que pueden implicar la necesidad de tratar, atender y orientar al público o terceros con respecto a distintos procesos vinculados a esas tareas.

Las tareas requerirán el conocimiento de normas, procedimientos, técnicas y prácticas administrativas, habilidades para las relaciones interpersonales, así como el manejo de equipos de oficina y sistemas informatizados y el marco gene-

ral de disposiciones normativas legales que regulan las actividades de la Administración.

El escalafón «EP» Especialista Profesional comprenderá tareas complementarias o de asistencia a funciones de gran complejidad técnica y a servicios vinculados a los procesos de gestión, referidos a cualquiera de las áreas de actividad objeto de prestación de servicios por parte del Estado.

Se requerirán estudios de nivel medio y formación teórico práctica especializada o estudios terciarios que habiliten para el ejercicio de especialidades reconocidas con diverso grado de complejidad, rigurosidad metodológica y autonomía en su aplicación, que se adquieren a través de procesos de aprendizaje específicos, resultantes de la educación formal o extracurricular o de la experiencia comprobada y efectiva.

El escalafón «CE» Cultural y Educativo comprenderá aquellas tareas que se desarrollen en el campo de la creación, investigación, interpretación o ejecución y enseñanza curricular de las formas artísticas en sus diversas expresiones, como así también las actividades educativas para difundir el deporte, la cultura, la ciencia y la tecnología, o para complementar la curricula del sistema educativo oficial.

Estas actividades implican la aplicación de teorías, lenguajes y técnicas específicas para lo cual se requieren conocimientos o tecnologías particulares, así como el dominio de métodos de enseñanza específicos acordes a la disciplina que se imparta.

El escalafón «PC» Profesional y Científico comprenderá actividades complejas cuyo desarrollo requiere un alto nivel de conocimientos que se adquieren en el nivel superior universitario y habilitan para aplicar conceptos y teorías científicas, transmitir conocimientos y aumentar su acervo por medio de la investigación.

Dichas actividades implican el manejo crítico de conocimientos teórico prácticos diversificados, necesarios para el abordaje y solución a problemáticas que requieren enfoques integrales, pudiendo implicar la supervisión de equipos operativo técnico profesionales, así como el asesoramiento en las respectivas disciplinas.

El escalafón «CO» de Conducción es la estructura ocupacional que comprenderá los cargos pertenecientes a la estructura organizacional vinculados al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades, al control y evaluación de resultados y al asesoramiento y asistencia al jerarca de la unidad ejecutora de que se trate.

Artículo 31.- A los efectos del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), se entenderá por subescalafones aquellos grupos ocupacionales, contenidos dentro de cada escalafón, que se definen con mayor especificidad en función del tipo de tareas a realizar y de los conocimientos y habilidades particulares requeridas para su ejecución.

El escalafón «OP» Operativo tendrá los siguientes subescalafones:

OP 1 - Subescalafón Auxiliar General:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen tareas en las que predominen las actividades de apoyo operativo o de infraestructura y que requieran principalmente esfuerzo físico, atención y memoria, cierta destreza y habilidad manual y práctica en la utilización y cuidado de herramientas manuales, materiales, equipos y máquinas comunes.

Se requerirá: enseñanza primaria completa, así como entrenamiento específico y práctica en la realización de las tareas.

OP 2 - Subescalafón Oficial Práctico:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen tareas en las que predominen oficios básicos con exigencias más prácticas que teórico-técnicas, la destreza en la operación y cuidado de herramientas y materiales; la utilización de instrumentos de medición y control, equipos y máquinas de mediana complejidad y el manejo de planos y especificaciones técnicas elementales.

Se requerirá: enseñanza primaria completa, más cursos impartidos por el Consejo de Educación Técnico-Profesional o quien haga sus veces, de hasta dos años o cursos específicos o idoneidad práctica equivalente.

OP 3 - Subescalafón Oficial:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen tareas en las que predominen los oficios o especialidades intermedias con exigencias prácticas y teórico-técnicas de similar magnitud, destreza en la operación y cuidado de herramientas y materiales, utilización de instrumentos de medición y control, equipos y máquinas complejas y manejo de planos y especificaciones técnicas.

Se requerirá: Ciclo Básico del Consejo de Educación Técnico-Profesional o quien haga sus veces o enseñanza primaria completa más cursos específicos de dos o tres años o idoneidad práctica equivalente.

OP 4 - Subescalafón Técnico:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen tareas en las que predominen los oficios o especialidades con un importante contenido teórico-técnico, la destreza en la operación y cuidado de herramientas y materiales, la utilización de instrumentos de medición y control, equipos y máquinas de alta complejidad y el manejo de planos y especificaciones técnicas.

Se requerirá: Ciclo Básico del Consejo de Educación Técnico-Profesional o quien haga sus veces, más cursos específicos de uno o dos años o idoneidad práctica y conocimientos teóricos equivalentes.

El escalafón «AD» Administrativo tendrá los siguientes subescalafones:

AD 1-Subescalafón Auxiliar Administrativo:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades simples y repetitivas o dentro de una gama limitada de procesos, normas y procedimientos.

Se requerirá: Ciclo Básico de secundaria o cursos específicos o conocimientos y habilidades equivalentes, así como manejo básico del idioma oral y escrito, aritmética elemental y operación básica de equipos de oficina.

AD 2 - Subescalafón Administrativo:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades donde predominen tareas variadas y semiestructuradas, que respondan a una diversidad de procesos, normas y procedimientos.

Se requerirá: enseñanza secundaria completa o Ciclo Básico más cursos específicos o conocimientos y habilidades equivalentes, así como manejo

sólido del idioma oral y escrito y análisis de datos, operación de PC a nivel de utilitarios y aplicaciones informáticas.

AD 3 - Subescalafón Analista Administrativo:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades en las que predominen las tareas analíticas, interpretativas y poco estructuradas, dentro de una amplia gama de procesos, normas y procedimientos, que sirvan de apoyo principalmente al desarrollo de proyectos, nuevos procesos y actividades y operaciones de magnitud.

Se requerirá: enseñanza secundaria completa más cursos específicos o primeros años de estudios terciarios afines, así como manejo fluido del idioma oral y escrito, análisis matemático y operación de PC a nivel de utilitarios y aplicaciones informáticas.

El escalafón «EP» Especialista tendrá los siguientes subescalafones:

EP 1 - Subescalafón Especialista Profesional Práctico:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades en las que predominen tareas que requieran conocimientos particulares y un alto contenido de prácticas especializadas.

Se requerirá: Ciclo Básico de secundaria más cursos específicos o conocimientos teórico-prácticos y habilidades equivalentes.

EP 2 - Subescalafón Especialista Profesional Técnico:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades en las que predominen tareas que requieran conocimientos especializados técnicos y prácticos, con autonomía en la utilización de diversas técnicas y metodologías.

Se requerirá: enseñanza secundaria completa o bachillerato técnico del Consejo de Educación Técnico-Profesional o quien haga sus veces o título terciario menor de dos años o dos años de estudios terciarios afines.

EP 3 - Subescalafón Especialista Profesional Superior:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades en las que predominen tareas que requieran autonomía en la aplicación de técnicas de nivel educativo terciario, en apoyo a funciones de gran complejidad.

Se requerirá: título terciario de dos a cuatro años, expedido por escuelas universitarias o por el Consejo de Educación Técnico-Profesional tecnológico superior u otros centros de educación terciaria o título intermedio o mitad de carrera (mínimo 3 años) correspondientes a planes de estudio de nivel universitario o equivalente reconocido por el Ministe-

rio de Educación y Cultura.

El escalafón «CE» Cultural y Educativo tendrá los siguientes subescalafones:

CE 1 - Subescalafón Cultural y Educativo:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades en las que predominen la creación artística articulada con el uso de tecnologías, así como las actividades educativas extracurriculares de la enseñanza primaria y media.

Se requerirá: Título de Maestro, Maestro Técnico o Profesor, expedido por los centros oficiales de formación docente.

Título o diploma terciario de dos a cuatro años o idoneidad equivalente.

CE 2 - Subescalafón Cultural y Educativo Superior:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades en las que predominen la creación amplia e interpretación artística, así como las actividades educativas curriculares de nivel superior que se impartan formalmente en los centros educativos relacionados con la trasmisión e investigación de las disciplinas artísticas.

Se requerirá: estudios de nivel terciario no inferior a cuatro años equivalentes a una formación en escuelas universitarias o idoneidad y trayectoria reconocida.

El escalafón «PC» Profesional y Científico tendrá los siguientes subescalafones:

PC 1 - Subescalafón Profesional y Científico:

Comprenderá los cargos para cuyo ejercicio se requieran estudios de nivel superior en carreras de cuatro años, cursadas en facultades, escuelas universitarias o centros educativos de nivel equivalente, reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura, o la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

PC 2 - Subescalafón Profesional y Científico Superior:

Comprenderá los cargos para cuyo ejercicio se requieran estudios universitarios o postgrados, con títulos de carreras de cinco o más años de duración, cursadas en facultades, centros educativos de nivel equivalente, reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura, o carreras de cuatro años más especializaciones o postgrados.

El escalafón «CO» de Conducción tendrá los siguientes subescalafones, comprendiendo las franjas A, B y C para cada uno de ellos:

CO1 - Supervisión:

Comprenderá los cargos en los que predominen

la supervisión y control directo de la ejecución y resultados de procesos, operaciones y actividades y el apoyo y asistencia operativa a niveles directivos.

Se requerirán estudios completos de nivel secundario, más los conocimientos específicos requeridos para el cargo o función, debiendo valorarse la experiencia en la Administración Pública. Para el desempeño de estos cargos o funciones también se requerirán habilidades y aptitudes para el liderazgo y la conducción directa de grupos y actividades, debiendo predominar las habilidades técnicas sobre las conceptuales y con un nivel de relacionamiento adecuado a la jerarquía.

CO2 - Conducción:

Comprenderá los cargos en los que predominen la programación, coordinación, gestión, ejecución y control de actividades, procesos y proyectos; la determinación de metas en el corto y mediano plazo; el análisis y mejora de procedimientos, técnicas y metodologías de trabajo y la asistencia especializada a niveles directivos y autoridades de la unidad ejecutora.

Podrán requerirse estudios de nivel terciario universitarios o no universitarios, más los conocimientos específicos requeridos para la función de que se trate, debiendo valorarse, asimismo, la experiencia en la Administración Pública, según lo determine la reglamentación correspondiente. Para el desempeño de estos cargos o funciones también se requerirán habilidades y aptitudes para el liderazgo y la programación, coordinación, ejecución y control de actividades, procesos y proyectos, debiendo existir un equilibrio entre las habilidades conceptuales y las técnicas y con un nivel de relacionamiento adecuado a la jerarquía. La reglamentación determinará la exigibilidad de los requisitos precedentes, pudiendo establecer equivalencias en cuanto al requisito de formación.

CO3 - Alta Conducción:

Comprenderá los cargos en los que predominen la concepción, diseño y desarrollo de instrumentos de gestión para concretar la implementación de políticas institucionales y la evaluación de sus resultados; la determinación de objetivos a mediano y largo plazo; la planificación y conducción global de las acciones respectivas y el asesoramiento directo y asistencia a las autoridades de la unidad ejecutora.

Podrán requerirse estudios completos de nivel universitario o terciario más estudios especializados, así como los conocimientos específicos requeridos para la función de que se trate, debiendo valorarse la experiencia en la Administración Pública, según lo determine la reglamentación corres-

pondiente. Para el desempeño de estos cargos o funciones también se requerirán habilidades y aptitudes para la concepción, diseño y desarrollo de instrumentos de gestión y para la planificación, liderazgo y conducción global de actividades, debiendo predominar las habilidades conceptuales sobre las técnicas, con un nivel de relacionamiento adecuado a la jerarquía. La reglamentación determinará la exigibilidad de los requisitos precedentes, pudiendo establecer equivalencias en cuanto al requisito de formación.

Artículo 32.- Las ocupaciones están comprendidas dentro de los subescalafones y se definen como un conjunto de actividades semejantes y vinculadas en función del tipo de tareas que comprenden, de las responsabilidades inherentes y de los requisitos para su desempeño.

Los niveles ocupacionales constituyen el ordenamiento jerárquico de etapas en la trayectoria personal del funcionario dentro de la ocupación correspondiente, determinados por sus competencias y por las tareas desarrolladas y se asocia cada uno de ellos dentro del escalafón y subescalafón, a un grado salarial de la escala retributiva.

Dichos niveles son los que se detallan a continuación:

Nivel V (Poco experimentado)

Nivel IV (Medianamente experimentado)

Nivel III (Experimentado)

Nivel II (Sólidamente experimentado)

Nivel I (Experto)

El Poder Ejecutivo –con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil– reglamentará la descripción de cada uno de los citados niveles.

El ingreso a las ocupaciones se realizará por el nivel ocupacional V, excepto para el subescalafón PC 2, al que se podrá ingresar por el nivel ocupacional III toda vez que el cargo requiera formación universitaria más postgrado o especialización.

El ingreso a todos los subescalafones del escalafón de Conducción se realizará por el nivel ocupacional II.

Artículo 33.- Créase en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), la escala retributiva de los grados 17 al 20, cuyos montos constituyen la retribución máxima correspondiente a dichos grados, exceptuados beneficios sociales y antigüedad y son los que surgen de la siguiente tabla:

SIRO - GRADOS 17 AL 20
ESCALA RETRIBUTIVA 40 horas
RENDICIÓN DE CUENTAS

NUEVOS GRADOS	RETRIBUCIÓN MÁXIMA POR TODO CONCEPTO
17	\$ 30.705
18	\$ 33.292
19	\$ 36.098
20	\$ 39.140

Dichos montos se ajustarán en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo lo determine para los funcionarios de la Administración Central.

En caso de existir diferencia entre el nivel retributivo de los cargos cuyos grados se correspondan con los que se crean en este artículo y el de los cargos de quienes resulten designados como titulares de aquéllos, la misma será categorizada como «Compensación personal».

Artículo 34.- Créase la compensación por «Compromiso de gestión», la que, en los montos que el Poder Ejecutivo determine, integrará la retribución total correspondiente a los grados 17 al 20 de la escala retributiva.

Dicha compensación será categorizada como «Compensación especial» de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones necesarias para su percepción, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas. El incumplimiento de las condiciones reglamentariamente establecidas determinará la pérdida de la compensación correspondiente, no pudiendo implicar dicha circunstancia, disminución del nivel retributivo correspondiente al cargo que el mismo ocupaba con anterioridad a dicha designación.

La reglamentación determinará, asimismo, las consecuencias en la situación funcional de los titulares de dichos cargos, derivadas del incumplimiento del compromiso de gestión, pudiendo establecerse un nuevo destino dentro de la unidad ejecutora correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de concursar por cargos de idéntico nivel en otros organismos.

Artículo 35.- Créase un programa de formación que se denominará «Maestría en Políticas y Gestión Públicas», cometiéndose a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el ámbito de su competencia, la definición de la o las instituciones de enseñanza que la impartirán.

Los funcionarios presupuestados que accedan al subescalafón «CO3» Alta Conducción del escalafón de Conducción, deberán cursar el programa de formación a que alude el inciso anterior, de conformidad con las condiciones que el Poder Ejecutivo determine, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Poder Ejecutivo podrá modificar las condiciones de exigibilidad de dicho programa de formación, reglamentando su realización como requisito previo al acceso a los mencionados cargos.

La Oficina Nacional del Servicio Civil, a requerimiento del jerarca del Inciso, podrá autorizar la participación de los titulares de cargos del subescalafón «CO2» Conducción del escalafón de Conducción, en el referido programa de formación.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil el establecimiento del régimen de equivalencias con el programa de formación que se crea.

Asignase a la unidad ejecutora 008 «Oficina Nacional del Servicio Civil» del Inciso 02 «Presidencia de la República», una partida anual de \$ 2:800.000 (dos millones ochocientos mil pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, para atender el financiamiento de los convenios interinstitucionales que se suscriban a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 36.- Créase un cargo de Jefe de Servicio, escalafón «CO» Conducción, subescalafón «CO3» Alta Conducción, franja CO3 B, nivel II, grado 18, en cada uno de los Incisos y unidades ejecutoras que se detallan a continuación: unidad ejecutora 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto», unidad ejecutora 007 «Instituto Nacional de Estadística» y unidad ejecutora 008 «Oficina Nacional del Servicio Civil» del Inciso 02 «Presidencia de la República»; unidad ejecutora 003 «Auditoría Interna de la Nación» y unidad ejecutora 009 «Dirección Nacional de Catastro» del Inciso 05 «Ministerio de Economía y Finanzas»; unidad ejecutora 004 «Dirección General de Servicios Agrícolas» y unidad ejecutora 005 «Dirección General de Servicios Ganaderos» del Inciso 07 «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca»; unidad ejecutora 004 «Dirección Nacional de la Propiedad Industrial» y unidad ejecutora 007 «Dirección Nacional de Minería y Geología» del Inciso 08 «Ministerio de Industria, Energía y Minería»; unidad ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría» del Inciso 09 «Ministerio de Turismo y Deporte»; unidad ejecutora 001 «Dirección General de Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes»; unidad ejecutora 005 «Dirección Nacional de Ar-

quitectura» del Inciso 10 «Ministerio de Transporte y Obras Públicas; unidad ejecutora 018 «Dirección General de Registros» y unidad ejecutora 023 «Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos» del Inciso 11 «Ministerio de Educación y Cultura»; unidad ejecutora 002 «Dirección Nacional de Trabajo» y unidad ejecutora 006 «Instituto Nacional de Alimentación» del Inciso 13 «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social»; unidad ejecutora 003 «Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial» y unidad ejecutora 004 «Dirección Nacional de Medio Ambiente» del Inciso 14 «Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente»; y unidad ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría» del Inciso 15 «Ministerio de Desarrollo Social».

Los cargos que se crean dependerán directamente de los jerarcas de las unidades ejecutoras mencionadas, debiendo rotar sus titulares a otra unidad ejecutora, al término máximo de los ocho años de desempeño.

Dichas unidades ejecutoras, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán al Poder Ejecutivo los requisitos y el perfil requeridos para los referidos cargos.

La Contaduría General de la Nación habilitará en cada una de las unidades ejecutoras citadas, en el grupo 0 «Servicios Personales», una partida anual de \$ 521.520 (quinientos veintiún mil quinientos veinte pesos uruguayos), incluidos aportes y aguinaldo, a los efectos de financiar la retribución de dichos cargos en cada una de las unidades ejecutoras citadas.

Artículo 37.- Los cargos que se crean en el artículo anterior no serán provistos definitivamente hasta el 1° de marzo de 2010.

Hasta esa fecha y a los efectos del desempeño de las funciones de Jefe de Servicio, los jerarcas de los citados Incisos dispondrán la realización de concursos al que podrán presentarse sus funcionarios presupuestados, que reúnan los requisitos y el perfil definidos en la reglamentación respectiva, sin que ello obste la posibilidad de realizarse concursos por unidad ejecutora.

En caso de no poder proveerse por el mecanismo previsto en el inciso anterior, se realizará un llamado al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de los restantes Incisos de la Administración Central, de conformidad con los requisitos y el perfil que determine la reglamentación.

Quienes desempeñen las funciones de Jefe de Servicio estarán alcanzados por el régimen de compromiso de gestión, debiendo cursar asimismo, la Maestría en Gestión y Políticas Públicas.

Las subrogaciones a que dé lugar la aplicación de la presente disposición estarán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los funcionarios que desempeñen las funciones de Jefe de Servicio percibirán la diferencia entre dicha retribución y la del cargo presupuestal que ocupan.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 38.- Créase la División de Gestión y Desarrollo Humano, que dependerá directamente en el Inciso 02 «Presidencia de la República», del Director General de Servicios de Apoyo y del Director General de Secretaría en los Incisos 06 «Ministerio de Relaciones Exteriores», 07 «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca», 08 «Ministerio de Industria, Energía y Minería», 09 «Ministerio de Turismo y Deporte», 10 «Ministerio de Transporte y Obras Públicas», 11 «Ministerio de Educación y Cultura», 13 «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», 14 «Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente» y 15 «Ministerio de Desarrollo Social».

Los Incisos mencionados precedentemente, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán la estructura de la División de Gestión y Desarrollo Humano que se crea en este artículo.

Artículo 39.- Créase un cargo de Director de la División de Gestión y Desarrollo Humano, escalafón «CO» de Conducción, subescalafón «CO3» Alta Conducción, franja «CO3 C», nivel II, grado 19, en los Incisos 02 «Presidencia de la República», 06 «Ministerio de Relaciones Exteriores», 07 «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca», 08 «Ministerio de Industria, Energía y Minería», 09 «Ministerio de Turismo y Deporte», 10 «Ministerio de Transporte y Obras Públicas», 11 «Ministerio de Educación y Cultura», 13 «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», 14 «Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente» y 15 «Ministerio de Desarrollo Social».

Los Incisos mencionados precedentemente, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán al Poder Ejecutivo el perfil requerido para el cargo que se crea en este artículo, así como las demás condiciones relativas a los concursos correspondientes para su provisión.

La Contaduría General de la Nación habilitará en la unidad ejecutora 001 de cada uno de los Incisos mencionados en el inciso primero de este

artículo, en el grupo 0 «Servicios Personales», una partida anual de \$ 565.476 (quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos uruguayos), incluidos los aportes y aguinaldo, a los efectos de financiar la retribución de dichos cargos en cada uno de los citados Incisos.

Artículo 40.- A los efectos de la primera provisión de los cargos de Director de División de Gestión y Desarrollo Humano, que se crean en el artículo anterior, se realizará un concurso en cada uno de los Incisos del 02 al 15 del Presupuesto Nacional, al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de cada uno de los mismos que reúnan los requisitos y el perfil definidos en la reglamentación respectiva.

En caso de no poder proveerse los referidos cargos por el mecanismo previsto en el inciso anterior, se realizará un llamado al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de los restantes Incisos de la Administración Central que reúnan los requisitos y el perfil que se definan en la reglamentación.

De resultar desierto el concurso antedicho, podrá convocarse a un llamado público para la realización de un concurso al que podrán presentarse personas que no reúnan la calidad de funcionario del Estado.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 41.- Créase un cargo de Director de la División Planificación y Gestión Financiero Contable, en el escalafón «CO» de Conducción, subescalafón «CO3» Alta Conducción, franja CO3 C, nivel II, grado 19, que dependerá directamente del Director General de Secretaría en cada uno de los siguientes organismos: Inciso 06 «Ministerio de Relaciones Exteriores», Inciso 11 «Ministerio de Educación y Cultura» e Inciso 14 «Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente».

Los Incisos mencionados precedentemente, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán al Poder Ejecutivo el perfil requerido para el cargo que se crea en este artículo, así como las demás condiciones relativas a los concursos correspondientes para su provisión.

La Contaduría General de la Nación habilitará en la unidad ejecutora de cada uno de los Incisos mencionados en el inciso primero del presente artículo, en el grupo 0 «Retribuciones Personales», una partida anual de \$ 565.476 (quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis

pesos uruguayos), incluidos los aportes y aguinaldo, a los efectos de financiar la retribución de dichos cargos en cada uno de los citados Incisos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de Alta Especialización creadas por el artículo 53 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, se ubicarán en nivel 19 de la escala retributiva del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones.

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo determinará, con el previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la ubicación en la escala retributiva del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), de los funcionarios contratados bajo el régimen de Alta Especialización creado por el artículo 714 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a la fecha de la presente ley, una vez finalizado el proceso de evaluación y clasificación de las funciones que desempeñan.

Dicha ubicación, que, salvo en cuanto a la aplicación del compromiso de gestión, en ningún caso significará modificación del régimen legal que los regula, sólo podrá verificarse en los niveles equivalentes a los grados 13 a 20 de la escala retributiva.

Lo dispuesto en el inciso precedente no implicará disminución en el nivel retributivo de los mencionados funcionarios. En el caso de que el nivel retributivo asignado sea inferior a la retribución anterior, la diferencia será categorizada como «Compensación personal».

Artículo 43.- Modifícase el artículo 714 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 714.- A los efectos de fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales, los Incisos 02 al 15 podrán designar funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 22 del decreto-ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, para el desempeño de funciones de alta especialización en puestos técnicos o de asesoramiento.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, determinará la ubicación de dichos funcionarios en la escala retributiva del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO)».

Artículo 44.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, reglamentará las condiciones de desempeño y remuneración de los contratados al amparo del régimen de Alta Especialización establecido en el artículo 714 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 43 de la presente ley, una vez establecidas las equivalencias con el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO).

Con el mismo asesoramiento y una vez cumplida dicha instancia, el Poder Ejecutivo evaluará las funciones de Alta Especialización que se crean en esta ley a los efectos de determinar la retribución correspondiente al SIRO.

Artículo 45.- A los efectos del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), el ascenso es el adelanto dentro de la ocupación que se realizará por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, entre el nivel ocupacional III y el nivel ocupacional I de cada subescalafón, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

A los mismos efectos, la promoción es el adelanto dentro de la ocupación entre el nivel V de ingreso y el nivel III, así como desde el nivel II al I dentro del escalafón de Conducción, que se verifica como consecuencia de la evaluación del funcionario. A dichos efectos, los jefes de los Incisos podrán proceder a las transformaciones de cargos necesarias, cometiéndose a la Contaduría General de la Nación realizar la reasignación de los créditos presupuestales correspondientes.

También se considera ascenso la movilidad horizontal que se verifica fuera del subescalafón o del escalafón, en el mismo grado ocupacional, en caso de verificarse un cambio en la ocupación, siempre que ello permita al funcionario competir por mayores grados en la escala retributiva. Estos ascensos se realizarán por concurso, requiriéndose como mínimo un nivel ocupacional III.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 46.- El ascenso en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO) se realizará dentro de cada Inciso, por escalafón, subescalafón, ocupaciones y niveles ocupacionales.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición, pudiendo establecer, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los requisitos y condiciones, así

como los niveles necesarios para ascender fuera del subescalafón y del escalafón.

Los jefes de los Incisos podrán disponer, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, la realización de concursos por unidades ejecutoras.

Los Incisos del Presupuesto Nacional no incluidos en el SIRO, continuarán rigiéndose por las disposiciones de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 47.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no obsta a la posibilidad de ascender al escalafón de Conducción desde los restantes escalafones del sistema, respecto del cual la reglamentación establecerá los escalafones, subescalafones, ocupaciones y niveles ocupacionales con vocación de ascenso al mismo, determinando los requisitos necesarios a tales efectos.

El ascenso al escalafón de Conducción y dentro del mismo, se realizará mediante concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

A los efectos de dichos concursos, se realizará un llamado al que podrán postularse los funcionarios presupuestados pertenecientes al Inciso, que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer.

De no poder proveerse el cargo por aplicación del procedimiento previsto precedentemente, se realizará un llamado al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de los restantes Incisos de la Administración Central que reúnan el perfil y los requisitos de los cargos a proveer.

De resultar desierto dicho concurso, podrá convocarse a un llamado público para la realización de un concurso al que podrán presentarse personas que no reúnan la calidad de funcionario del Estado.

El Poder Ejecutivo, con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará las condiciones relativas para la realización de los concursos a que alude este artículo.

Artículo 48.- En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

El Poder Ejecutivo, con el previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el nuevo sistema de evaluación del desempeño individual, el que tendrá como base el sistema de carrera administrativa que se crea en la presente ley.

El Poder Ejecutivo, con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el proceso de ubicación de los funcionarios presupuestados de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, titulares de cargos cuya denominación y

nivel jerárquico se ajusten a la definición del escalafón de Conducción.

Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, con el previo y favorable pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, evaluarán y clasificarán todos los cargos y funciones de conducción comprendidos dentro de la estructura organizativa debidamente aprobados, a los efectos de su ubicación en el Sistema Integrado Retributivo y Ocupacional (SIRO).

Artículo 49.- Una vez entrado en vigencia el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), los funcionarios pasarán a los escalafones respectivos de acuerdo con el cargo presupuestal que ocupan.

El pasaje a los escalafones de la estructura relacional integrada determinará el escalafón, subescalafón, ocupación, nivel ocupacional y grado a asignar en la escala retributiva.

En caso que el nivel retributivo sea superior al correspondiente a la ubicación resultante de lo dispuesto en los incisos precedentes, la diferencia será categorizada como «Compensación personal».

El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo previsto en este artículo, con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Hasta tanto no entre en vigencia el SIRO, los ascensos de los funcionarios que no resulten incluidos en el escalafón de Conducción, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 50.- A partir del día siguiente a la promulgación de la presente ley, quedará suspendida la posibilidad de redistribución de funcionarios públicos entre los distintos Incisos del Presupues-

to Nacional, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar el restablecimiento del régimen que se suspende.

Los procedimientos de redistribución, iniciados con anterioridad a la fecha prevista en el inciso primero de este artículo, cualquiera fuera la causal y la norma al amparo de la cual se hubieran iniciado, deberán culminar antes del 31 de diciembre de 2007. Se entenderá caducado el proceso si no se hubiera dictado la resolución de incorporación antes de la fecha indicada. Exclúyese de lo dispuesto en este inciso el caso de la redistribución prevista en el inciso siguiente.

En caso de ser necesaria la redistribución de funcionarios como consecuencia de reestructura, supresión o fusión de unidades o servicios, la misma deberá contar con el pronunciamiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil en el que se justifique su compatibilidad con el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO). En estos casos deberá, asimismo, preverse el régimen de adecuación presupuestal y posterior incorporación aplicable.

Los funcionarios públicos que se encuentren en la situación prevista en el artículo 28 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, podrán pasar a prestar servicios en comisión en cualquier dependencia de la Administración Pública, quedando exceptuados de toda prohibición al respecto.

Se consideran incluidos en esta disposición las redistribuciones efectuadas al amparo del artículo 15 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con la modificación dispuesta por el artículo 52 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.